



EXPEDIENTE N° : 182-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.  
UNIDAD MINERA : RAÚL  
UBICACIÓN : DISTRITO MALA, PROVINCIA DE CAÑETE,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Condestable S.A. por incumplir:

- (i) **El artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que se constató la presencia de desmonte al lado del antiguo depósito de desmonte "Raúl", no cumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD".**
- (ii) **El artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 9° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber almacenado inadecuadamente los residuos sólidos en las diferentes áreas de la unidad minera.**

**SANCIÓN:** 20,10 UIT (Veinte con 10/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 29 NOV. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. El día 05 de noviembre del 2009 se realizó una Supervisión Regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl" de la Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, Condestable), a cargo de Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. Mediante Carta N° REF/TEC-XXI-21-2009/RFP del 09 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión Ambiental de la Unidad de Producción "Raúl" (en adelante, Informe de Supervisión) a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN<sup>2</sup>.
3. Mediante Carta N° 541-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de septiembre de 2012, notificada el 09 de octubre de 2012, la Sub Dirección de Instrucción del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup> contra Condestable, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Expediente OSINERGMIN N° 073-2009-MA/R.

<sup>2</sup> Folios 1 al 294.

<sup>3</sup> Folios 313 y 314.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se observó la disposición de material de desmonte en el antiguo depósito de desmonte "Raúl", lo cual constituiría un incumplimiento del compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
2	Se observó el inadecuado manejo de residuos sólidos en las diferentes áreas de la unidad minera.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 9° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literales a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT

4. El 16 de octubre de 2012, Condestable presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>4</sup>:

Presencia de desmonte en el antiguo depósito de desmonte "Raúl"

- (i) El material de desmonte que fue objeto de observación durante la Supervisión, se encuentra dentro de los límites del antiguo depósito de desmonte "Raúl".
- (ii) Se perfiló la zona donde se encontró el cúmulo de desmonte depositado.

Inadecuado manejo de residuos sólidos en las diferentes áreas de la Unidad Minera "Raúl"

- (i) Se realizó una campaña de recojo de los residuos sólidos en la Unidad Minera "Raúl", disponiéndolos según su origen, en la infraestructura apropiada para su disposición final.
- (ii) Se cuenta con una EPS-RS, "ESÑAC S.A.C.", encargada de la recolección diaria de los residuos sólidos generados en la operación.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
- (i) Si se ha incumplido el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto

<sup>4</sup>

Folios 315 al 317.



Supremo N° 016-93-EM, en tanto se habría almacenado material de desmonte en el antiguo depósito de desmonte "Raul", lo cual constituiría un incumplimiento del compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

- (ii) Si la empresa ha incumplido lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 9° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber manejado de forma inadecuada los residuos sólidos en las diferentes áreas de la Unidad Minera "Raúl".
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Condestable.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA<sup>5</sup>.
- 7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>6</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.



Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".



fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>7</sup>.

9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2° que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y se impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
14. Asimismo, y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el



<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. 05 de marzo de 2009  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

Primera.-

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

(...)"

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

En la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



concepto de ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>10</sup>.

15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial pueda generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. (...)".*

(El resaltado en negrita es agregado)



17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al ambiente o a sus componentes comprende los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociada a ellos, entre otros".

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1 Primera Imputación: Se observó la disposición de material de desmonte en el antiguo depósito de desmonte "Raul", lo cual constituiría un incumplimiento del compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD"**

##### IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para actividades de explotación minera

18. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>12</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
19. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
20. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>13</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>14</sup>.



<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental"**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".*

<sup>13</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>14</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria.



21. La certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Asimismo, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de proyecto de obra o actividad contenido en un instrumento de gestión ambiental; y de esta manera se constituye en un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento.
22. Al respecto, el TFA ha señalado<sup>15</sup> que, para las actividades de explotación minera, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas<sup>16</sup> por las siguientes razones:
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente<sup>17</sup>.
  - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
23. En el presente caso, corresponde determinar si Condestable cumplió con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD" de Condestable.

<sup>15</sup> Dicho pronunciamiento se encuentra en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012.

<sup>16</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".**

<sup>17</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:**

**- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la Industria minera y el medio ambiente".**



#### IV.1.2 Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

24. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenida en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso incumplido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD" de Minera Condestable, aprobado mediante Resolución N° 298-2007-MEM/AAM el 20 de setiembre de 2007 (en adelante, EIA).
25. En el referido EIA, se señala que dentro de la Unidad Minera "Raúl" se ubican: (i) el Tajo Raúl Norte, (ii) el Tajo Abierto Antiguo Raúl, y (iii) el Tajo Gladys<sup>18</sup>. Asimismo, se indica que el material estéril de los tajos existentes se acumulará en el depósito de desmontes Raúl ubicado en coordenada UTM 8 594 661 N y 327 710.42 E<sup>19</sup>, conforme a lo siguiente:

**Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD" de Minera Condestable**

**3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**3.8 Botadero de desmontes**

"Antiguamente el material estéril de la mina era acumulado sobre las laderas de los cerros cercanos a las operaciones, en tres depósitos de desmonte de mina. En la actualidad este material se viene acumulando sólo en la desmontera Raúl ubicada a 700m al sur del tajo abierto Raúl, cuya altitud promedio es de 165 msnm y se encuentra entre las coordenadas 327 710. 42 este y 8 594 661 norte, (...)"

(Negrita y subrayado agregado)

26. De acuerdo al EIA, se desprende:



- (i) La existencia de una sola desmontera operativa denominada "Raúl" ubicada en las coordenadas UTM señaladas.
- (ii) Las desmonteras antiguas, ubicadas en las faldas de los cerros cercanos a las operaciones en tres depósitos, no se encuentran operativas.
- (iii) El material estéril de la mina debía ser acumulado sólo en la "desmontera Raul" y no en las desmonteras antiguas (como la "antigua desmontera Raul").
27. En el Acta de Supervisión adjunta al Informe de la Supervisión Regular realizada el 5 de noviembre de 2009, se indicó lo siguiente<sup>20</sup>:

"Obs. N° 9: Material de desmonte reciente depositado en el antiguo depósito de desmonte Raul".

(Negrita y subrayado agregado)

28. Lo indicado precedentemente se verifica en la fotografía N° II.14.16 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación<sup>21</sup>:

<sup>18</sup> Folio 311.

<sup>19</sup> Folio 311.

<sup>20</sup> Folio 53.



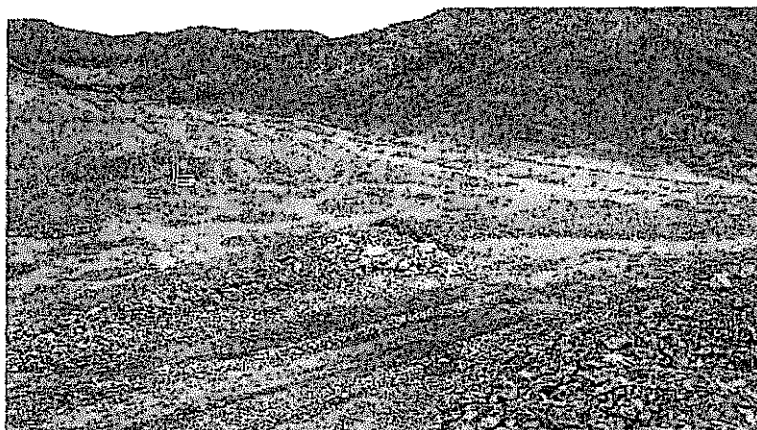


Foto II.14.16: Material de desmonte reciente depositado en el antiguo depósito de desmonte "Raúl"

29. Asimismo, lo antes expuesto es corroborado por el propio administrado al señalar lo siguiente<sup>22</sup>:

*"Asimismo, aclaramos que el desmonte al que se refiere la observación (referida a la Observación 09 del Acta de Supervisión) está dentro de los límites del antiguo depósito de desmonte de Raúl".*

(Negrita y subrayado agregado)

30. Por lo expuesto, queda acreditado que Condestable dispuso el material de desmonte en la "antigua desmontera Raúl", pese a que de acuerdo al EIA se debió haber dispuesto en la nueva "desmontera Raúl".

31. De otro lado, Condestable indica que retiró el cúmulo de desmonte depositado en la zona del antiguo depósito de desmonte "Raúl", después de las observaciones señaladas durante la Supervisión.

32. Al respecto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente durante la realización de la presente Supervisión, detalla en su artículo 8° que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable.

33. Asimismo, en el vigente Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) cuyas disposiciones de carácter procesal se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en la que se encuentren, dispone en su artículo 5° que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no substraen la materia sancionable.

34. En este sentido, la subsanación de los incumplimientos no eximen ni substraen de responsabilidad al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.

<sup>21</sup> Folio 46.

<sup>22</sup> Folio 316.



35. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Condestable incumplió con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, por lo que dicha conducta significa un incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; incurriendo en la infracción establecida en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>23</sup>.

#### IV.2 Segunda Imputación: Se observó el manejo inadecuado de residuos sólidos en las diferentes áreas de la unidad minera

##### IV.2.1 Marco Normativo aplicable a la gestión los residuos sólidos

33. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
34. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores en los que el OEFA tiene competencia y tienen por finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y en el manejo, desde su generación hasta su disposición final.



35. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

##### 3. Medio Ambiente

(...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adiciónarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

<sup>24</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

##### "Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento



36. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>25</sup>:
- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
  - b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
  - c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

#### IV.2.2 Etapas del manejo de residuos sólidos

37. En el artículo 13° de la LGRS<sup>26</sup>, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
38. Asimismo, en el artículo 10° del RLGRS<sup>27</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma

4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final.

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."*

<sup>25</sup> Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia. 2009. Pág. 411-413.

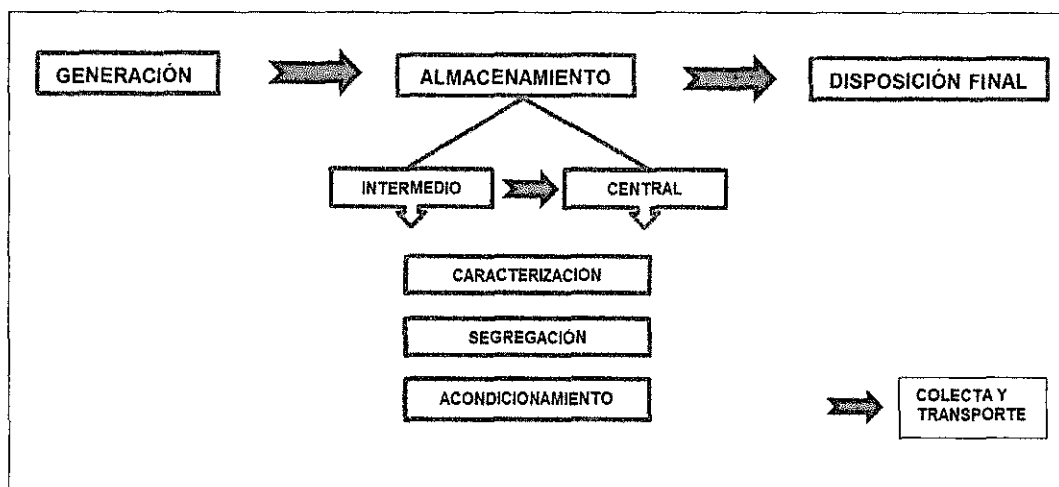
<sup>26</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos  
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"



segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

- 39. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>28</sup>.
- 40. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:



Elaboración propia



- 41. Conforme se desprende del cuadro, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de colecta y transporte, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente.
- 42. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

<sup>28</sup>

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.*

(...)"



- a. **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>29</sup>.
- b. **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>30</sup>.
- c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>31</sup>.

43. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como coleccionar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

#### IV.2.3 Incumplimiento verificado en la Supervisión de campo

36. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la LGRS y en el artículo 9° del RLGRS:

**“Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4.*

**Artículo 9°.- Disposiciones generales**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley”.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de*



<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

*2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;*

*(...)”.*

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

*3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos*

*(...)”.*

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

*1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*

*2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*

*3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

*(...)”.*



*Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente”.*

37. Asimismo, el Plan de Manejo Ambiental de Condestable<sup>32</sup> se señala lo siguiente:

**INFORME N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD  
DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

“(…)

*El manejo de los residuos sólidos domésticos e industriales no peligrosos y peligrosos se realiza en cilindros con código de colores (de 55 gal) de acuerdo al tipo de residuo y luego son manejados a través de una EPS autorizada por DIGESA, tres veces por semana; la cual, se encarga de disponer los residuos en función a su naturaleza: en el relleno sanitario doméstico, industrial, en la chatarrera, cancha de volitización o en el almacén temporal de residuos peligrosos”.*

38. Conforme a ello, Condestable debió almacenar temporalmente los residuos sólidos en cilindros de colores, con la finalidad de ser trasladados posteriormente al relleno sanitario doméstico, industrial, chatarrera, cancha de volitización o al almacén temporal de residuos peligrosos, según corresponda.
39. En el Acta contenida en el Informe de la Supervisión Regular realizada el 5 de noviembre de 2009, se indicó que Condestable no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos durante su almacenamiento, de acuerdo al siguiente detalle<sup>33</sup>:

*“Obs. 6: **Dispersión de residuos sólidos en diferentes áreas en operación y en desuso por parte de la administración de Condestable (...)**”.*

(Negrita agregado)



40. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en las fotografías N° II.14.8, II.14.9, II.14.10, II.14.11 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación<sup>34</sup>:



Foto No. II. 14.8: Se observan residuos sólidos de diferente clasificación dispuestos inadecuadamente sobre el suelo

<sup>32</sup> Folio 308 reverso.

<sup>33</sup> Folio 53.

<sup>34</sup> Folios 42 al 44.

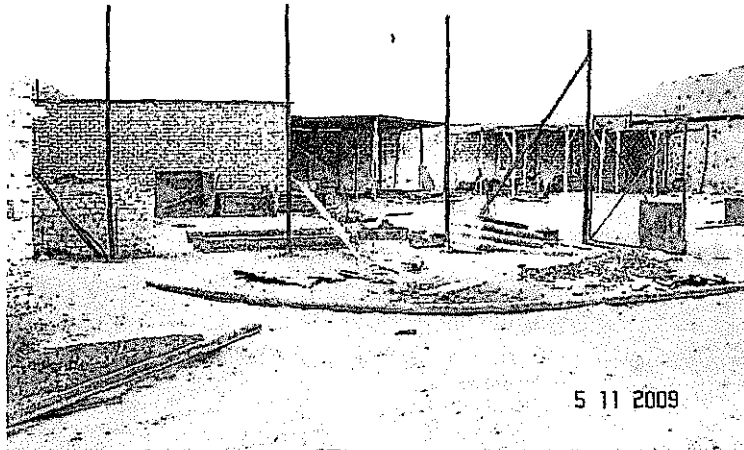


Foto No. II.14.10: Se observan residuos sólidos de diferente clasificación dispuestos inadecuadamente sobre el suelo



Foto No. II.14.11: Falta de limpieza general de residuos sólidos, cilindros en desuso dispuestos inadecuadamente



41. De las vistas fotográficas se evidencia que los residuos sólidos industriales<sup>35</sup> encontrados, tales como tuberías, chatarras metálicas, mangueras, entre otros, se encontraron directamente en el suelo, no siendo el lugar adecuado para su almacenamiento.
42. La empresa señala que con fecha posterior al incumplimiento se hizo una campaña de recojo de residuos sólidos disponiéndolos, según su origen, en la infraestructura de residuos sólidos de disposición final y que cuenta con una EPS-RS "ESÑAC S.A.C." encargada de su recolección.

<sup>35</sup>

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

(...)  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

(...)  
**Déclma.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)  
**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos".



43. Al respecto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente durante la realización de la presente supervisión, detalla en su artículo 8° que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable.
44. Asimismo, en el vigente RPAS del OEFA cuyas disposiciones de carácter procesal se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en la que se encuentren, dispone en su artículo 5° que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no substraen la materia sancionable.
45. En este sentido, la subsanación de los incumplimientos no eximen ni substraen de responsabilidad al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
46. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Condestable no adoptó las medidas de previsión y control al no implementar un área para el adecuada para el almacenamiento de residuos sólidos, por lo que dicha conducta significa un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS; incurriendo en la infracción establecida en literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS<sup>36</sup>.

#### IV.3 Determinación de la sanción a imponer a Condestable por los incumplimientos a la normativa ambiental



##### Primera imputación

El incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT.

48. En el presente caso, ha quedado acreditado que Condestable incumplió lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que se constató la presencia de desmonte al lado del antiguo depósito de desmonte "Raúl", siendo el lugar indicado el actual Botadero de desmonte "Raúl", conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD".

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### "Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

##### 1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos (...)"

##### "Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

##### 1. Infracciones leves:

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50

UIT (...)"





49. En consecuencia, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de diez (10) UIT.

### Segunda imputación

50. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Condestable realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al verificarse dispersión de residuos sólidos en diferentes áreas en operación y en desuso, infringiendo así el artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS, por lo que corresponde imponerle una sanción pecuniaria de 0.5 hasta 20 UIT, de acuerdo al literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
51. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>37</sup>.
52. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>38</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
53. La fórmula es la siguiente<sup>39</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



<sup>37</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"De la Potestad Sancionadora"

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>38</sup>

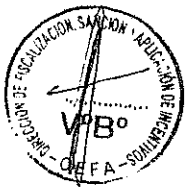
La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas de cada infracción.

<sup>39</sup>

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

54. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no habría implementado un manejo adecuado de residuos sólidos, toda vez que se apreciaron residuos sólidos dispersos, como cilindros en desuso dispuestos inadecuadamente sobre el suelo en diferentes áreas en operación y en desuso de la empresa. Este incumplimiento fue detectado mediante la Supervisión Regular realizada el 5 de noviembre de 2009.
55. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos en sus áreas en operación y en desuso. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratación de personal<sup>40</sup> necesario para realizar el trabajo de manejo adecuado de residuos sólidos, las herramientas y el alquiler de vehículo de carga<sup>41</sup>, el traslado de los residuos sólidos hacia la infraestructura de residuos apropiada según su origen<sup>42</sup> y la capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos.
56. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>43</sup>. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
57. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de contratación de personal, las herramientas y el alquiler de un vehículo de carga para realizar la segregación y el traslado de los residuos sólidos, la logística que implica contratar el servicio de traslado y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$170,80
CE <sub>2</sub> : Herramientas y alquiler de vehículo <sup>(b)</sup>	\$497,56
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	\$532,16
CE <sub>4</sub> : Capacitación de personal <sup>(d)</sup>	\$2 481,12
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> +CE <sub>3</sub> +CE <sub>4</sub> : Costo evitado total de realizar un adecuado manejo de residuos sólidos a fecha de incumplimiento (noviembre de 2009)	\$3 681,63

<sup>40</sup> Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y traslado de los residuos sólidos en un (1) día.

<sup>41</sup> Esta actividad implica el costo del alquiler de un vehículo de carga, así como el costo de herramientas de trabajo para el personal encargado de realizar el traslado de los residuos sólidos.

<sup>42</sup> Esta actividad implica un coste de logística que para este caso consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores que llevan a cabo la actividad de traslado de los residuos y de recipientes para el manejo adecuado de los residuos sólidos.

<sup>43</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	48
COK en US\$ (anual) <sup>(a)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	\$6 993,65
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 18 673,05
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>5,05 UIT</b>

(a) Contratación por 1 día de 2 obreros y 1 supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y el traslado de los residuos sólidos hacia una infraestructura de residuos apropiada. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Este ítem considera el costo de alquiler de 1 vehículo de carga y herramientas de trabajo para los empleados en la actividad de traslado de los residuos sólidos. Ambos costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).

(c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de 1 jefe y 1 asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos y el costo de recipientes de acuerdo al tipo de residuo. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2013) y de los recipientes de la cotización de Envak SAC empresa dedicada al manejo integral de residuos (agosto 2012).

(d) Se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos sólidos. Para ello, se consideró la información disponible sobre los cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos de TECSUP (octubre 2013).

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5,05 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

59. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una Supervisión Regular<sup>44</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

## iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

60. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>45</sup>, por lo que en la fórmula de multa se

<sup>44</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>45</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación



ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### iv) Valor de la multa

61. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(5,05) / (0,50)] * [1,00]$$

$$\text{Multa} = 10,10 \text{ UIT}$$

62. La multa resultante es de **10,10 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	5,05 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,00
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>10,10 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Compañía Minera Condestable S.A. con una multa total de 20,10 UIT (Veinte con 10/100 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Hecho verificado	Norma incumplida	Norma sancionadora	Multa
1	Se observó la disposición de material de desmonte en el antiguo depósito de desmonte "Raul", lo cual constituiría un incumplimiento del compromiso contenido en el Estudio de Impacto	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de	10 UIT

f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



	Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.	EM.	disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	
2	Se observó el inadecuado manejo de residuos sólidos en las diferentes áreas de la unidad minera.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 9° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	10,10 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

